

TRAMITE OBJECION ACREENCIAS (INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE)

RAD: 2020-0323-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Avóquese el conocimiento del presente diligenciamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G del P, se entran a resolver de plano las objeciones presentadas dentro de la audiencia de negociación de deudas realizada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por RUBEN DARIO ALVAREZ BAYONA ante la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bucaramanga.

Presenta el doctor PEDRO MARIA GUTIERREZ FLOREZ apoderado judicial de MARIO SILVA escrito mediante el cual sustenta la objeción que frente a la acreencia de su poderdante realizó en la continuación de la audiencia de negociación de deudas, argumentando que el señor RUBEN DARIO ALVAREZ solo reconoce como deuda al señor SILVA lo adeudado como capital, desconociendo los interés de plazo y los moratorios, cifras que ya fueron declaradas por el Juzgado Primero Civil Municipal De Bucaramanga el 17 de mayo de 2018 y el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga el 14 de agosto de 2018., por lo anterior objeta la cuantía reconocida por el deudor y solicita se tenga en cuenta la cuantía mencionada en el escrito, esto es por la suma de \$6.179.076.

Debido a lo anterior y con el fin de resolver la objeción presentada se procederá por el despacho inicialmente a realizar la liquidación del crédito del señor RUBEN DARIO ALVAREZ BAYONA, a partir del día siguiente en que fue liquidada por el juzgado de conocimiento, actualizando los valores al día inmediatamente anterior al de la aceptación del trámite de insolvencia, conforme a lo previsto en el artículo 545 del C.G del P, con el fin de determinar si la misma tienen fundamento o no.

LIQUIDACION ACTULIZADA DEL CREDITO DEL ACREEDOR

INTERESES MORATORIOS								
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIV A	INTERES AE MORATORI O	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$2.700.000	15-ago-18	30-ago-18	16	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$31.680
\$2.700.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$59.130
\$2.700.000	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$58.590
\$2.700.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$58.320
\$2.700.000	1-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$58.050
\$2.700.000	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$57.510
\$2.700.000	1-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$58.860
\$2.700.000	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$58.050
\$2.700.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$57.780
\$2.700.000	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$58.050

\$2.700.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$57.780
\$2.700.000	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$57.780
\$2.700.000	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$57.780
\$2.700.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$57.780
\$2.700.000	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$57.240
\$2.700.000	1-nov-19	19-nov-19	19	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$36.081
TOTAL								\$880.461
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 15 DE AGOSTO DE 2018 HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA								\$880.461

TOTAL INTERESES LIQUIDADOS DESDE EL 15 DE AGOSTO DE 2018 AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 \$880.461

Al valor anterior deberá sumársele el valor de la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga y aprobada mediante providencia del 14 de agosto de 2018 y las agencias en derecho decretadas mediante sentencia proferida el 17 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga.

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO

CAPITAL..... \$2.700.000,oo
INTERESES DEL 01/05/2014 AL 14-08-2018.....\$2.897.730,oo
INTERESES DEL 15-08-2018 al 19/11/2019 \$880.461.oo
AGENCIA EN DERECHO.....\$180.000,oo
INTERESES DE PLAZO.....\$401.346,oo

TOTAL: SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$7.059.537)

Como resultado de la anterior liquidación efectuada por el despacho, es viable aprobar la objeción que en relación a su acreencia hace el señor MARIO SILVA a través de apoderado judicial por encontrar incongruencias entre los valores presentados en la audiencia de negociación de deudas y el valor actualizado de la acreencia; dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta en la notaría sexta del circulo notarial de Bucaramanga.

Frente a las objeciones planteadas, por la Dra. MONICA ANDREA CALDERON RUSSI apoderada judicial del EDIFICIO PONTERRADA P.H escrito mediante el cual sustenta la objeción que frente a la acreencia de su poderdante realizó en la continuación de la audiencia de negociación de deudas, argumentando que el señor RUBEN DARIO ALVAREZ solo reconoce como deuda al Edificio Ponderrada P.H la suma de \$ 7.274.500, sin embargo dicho monto no corresponde a la deuda actualizada hasta el mes de noviembre de 2019 por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias e interese moratorios.

Igualmente solicita que se incorpore como acreencia de primera clase a favor del Edificio Ponterrada P.H las costas procesales (todos los gastos) que se causaron dentro del proceso ejecutivo singular tramitado en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de

Bucaramanga por la suma de \$ 981.747.

Debido a lo anterior y con el fin de resolver la objeción presentada se procederá por el despacho inicialmente a realizar la liquidación del crédito del señor RUBEN DARIO ALVAREZ BAYONA, a partir del día siguiente en que fue liquidada por el juzgado de conocimiento, actualizando los valores al día inmediatamente anterior al de la aceptación del trámite de insolvencia, conforme a lo previsto en el artículo 545 del C.G del P, con el fin de determinar si la misma tienen fundamento o no.

LIQUIDACION ACTULIZADA DEL CREDITO DEL ACREEDOR

INTERESES DE MORA (CUOTAS DE ARRIENDOS O ADMON)										
MES	VR. MES	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
CAPITAL QUE VIENE		\$4.608.100	INTERESES QUE VIENEN							\$1.615.577
SEPTIEMBRE	\$ 110.000	\$4.718.100	1-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$109.460
OCTUBRE	\$ 110.000	\$4.828.100	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$111.046
NOVIEMBRE	\$ 110.000	\$4.938.100	1-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$113.082
DICIEMBRE	\$ 110.000	\$5.048.100	1-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$115.097
ENERO	\$ 113.000	\$5.161.100	1-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$119.221
FEBRERO	\$ 113.000	\$5.274.100	1-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$120.249
MARZO	\$ 113.000	\$5.387.100	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$121.748
ABRIL	\$ 113.000	\$5.500.100	1-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$123.752
MAYO	\$ 113.000	\$5.613.100	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$125.733
JUNIO	\$ 113.000	\$5.726.100	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$126.547
JULIO	\$ 113.000	\$5.839.100	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$128.460
AGOSTO	\$ 113.000	\$5.952.100	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$130.351
SEPTIEMBRE	\$ 113.000	\$6.065.100	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$131.613
OCTUBRE	\$ 113.000	\$6.178.100	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$133.447
NOVIEMBRE	\$ 113.000	\$6.291.100	1-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$135.259
DICIEMBRE	\$ 113.000	\$6.404.100	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$136.407
ENERO	\$ 120.000	\$6.524.100	1-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$142.225
FEBRERO	\$ 120.000	\$6.644.100	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$142.848
MARZO	\$ 120.000	\$6.764.100	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$144.752
ABRIL	\$ 120.000	\$6.884.100	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$148.008
MAYO	\$ 120.000	\$7.004.100	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$149.888
JUNIO	\$ 120.000	\$7.124.100	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$152.456
JULIO	\$ 120.000	\$7.244.100	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$155.024
AGOSTO	\$ 120.000	\$7.364.100	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$157.592
SEPTIEMBRE	\$ 120.000	\$7.484.100	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$158.663
OCTUBRE	\$ 120.000	\$7.604.100	1-nov-19	19-nov-19	19	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$101.616
TOTAL INTERESES										\$3.434.544

CAPITAL	\$7.604.100
INTERESES CAUSADOS HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	\$3.434.544
TOTAL, OBLIGACION HASTA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$11.038.644
COSTAS APROBADAS	\$ 207.400
TOTAL DE LIQUIDACION	\$11.246.044

Como resultado de la anterior liquidación efectuada por el despacho, es viable aprobar

3

la objeción que en relación a su acreencia hace la apoderada del Edificio Ponterrada P.H. por encontrar incongruencias entre los valores presentados en la audiencia de negociación de deudas y el valor actualizado de la acreencia; dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta en la notaría sexta del círculo notarial de Bucaramanga.

Ahora bien, en cuanto a entra a liquidar las costas causadas con posterioridad a las aprobadas por el juzgado de conocimiento, este despacho no tiene dicha facultad ya que dichos emolumentos que se causan al interior del proceso deben ser liquidados por el juez antes referenciado.

Ahora bien, en relación con la petición de que las costas sean tenidas como crédito de primera clase; no hay lugar a acceder a tal suplica. Las costas como crédito privilegiado, son aquellas causadas en pos del interés general de los acreedores; lo que para esta célula judicial significa que han debido originarse en acciones cuya finalidad haya sido proteger, conservar y reintegrar el patrimonio del deudor, siendo un ejemplo de estas: la acción pauliana, nulidad absoluta, pretensión de simulación y acción oblicua o subrogatoria.

Efectivamente, la conclusión que se ha anticipado deviene del análisis que a continuación se expone.

(I) Prelación de créditos

Establecen los artículos 2488 y 2492 del Código Civil el principio bajo el cual se entiende que *“el patrimonio del deudor constituye la prenda común de los acreedores”*, lo que garantiza que ante el incumplimiento se pueda exigir la venta de éstos para asegurar los créditos, sin embargo, en caso que no sean suficientes, el mismo estatuto sustantivo prevé gradaciones a ciertos acreedores, configurando con ello, causales de preferencia, para que, con el producto de la venta de los bienes del deudor se pague primeramente a aquellos acreedores privilegiados, surgiendo entonces la figura de prelación de créditos, definida por el alto tribunal constitucional como:

“el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley”¹

Así las cosas el canon 2493 señala como causas de preferencia, el privilegio y la hipoteca, entendiendo el primero como *“el derecho dado por ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro”²*, lo que quiere decir pues, que aquel crédito privilegiado excluye a los demás hasta que se satisfaga.

¹Corte Constitucional, Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, sentencia C- 664 de 2006, del 16 de agosto de 2006.

²Ídem

Téngase en cuenta que, esa gradación del crédito ha sido dividida por la codificación civil en cinco categorías, siendo preferentes los de primera, segunda y cuarta clase (artículo 2494 C.C.), entendiendo que los de quinta agrupan los créditos comunes, de esta forma y con el propósito de resolver la objeción que nos concita cobra importancia el crédito de primera clase previsto en el numeral primero del artículo 2495 del Código Civil, el cual reza:

*1 a) las costas judiciales **que se causen en el interés general de los acreedores***

Es decir, para asimilar cuáles son aquellos procesos en los cuales se han podido causar costas judiciales que han derivado en un interés general a todos los acreedores, no en específico el interés de un deudor particular que realizó gastos en procura de la satisfacción de su crédito individualmente considerado.

Es menester traer a colación lo que ha comprendido la corte suprema de justicia por tutela jurídica del crédito y ejemplos de la doctrina sobre los derechos auxiliares del crédito. En sede de casación con ponencia del magistrado Jorge Antonio Castillo Rugeles el cuerpo colegiado sostuvo:

Evidentemente, es palpable en el ordenamiento legal colombiano, una verdadera "tutela jurídica del crédito" mediante una serie de mecanismos que le permiten al acreedor, ejercitar la acción de cumplimiento forzado de la prestación debida frente al deudor incumplido, o la de reparación mediante el cumplimiento de una equivalente, en ambos casos con la indemnización de perjuicios a que haya lugar, las cuales implican el ejercicio de una coacción legítima, amén de que, si de un contrato bilateral se trata, es titular de la acción resolutoria, además de quedar facultado para adoptar medidas de protección, conservación y reintegración del patrimonio del deudor que, por mandato del artículo 2488 del Código Civil, es la prenda que garantiza las obligaciones a su cargo, además que, mediante una profusa reglamentación se regulan detenidamente todos los aspectos que conciernen al pago y a las consecuencias del incumplimiento del obligado.³

De los derechos auxiliares del crédito señala Tafur:

Razona la doctrina, empero, que si el acreedor que busca la satisfacción de sus créditos sobre los bienes que conforman el patrimonio general del deudor, está dotado de medios tendientes a conservarlos, medios que asumen la categoría de auxiliares de la acreencia, y que sin ellos podría ésta hacerse frustránea, cabe precisar que cuando la prenda general del deudor se menoscaba en perjuicio del acreedor, la ley le otorga remedios para obtener su reconstitución, haciendo que judicialmente, si es necesario, vuelvan al patrimonio de aquél, adquiriendo tales remedios igualmente el carácter de auxiliares del crédito que sin su existencia harían nugatorio el derecho crediticio. Doctrinariamente, entonces, se ha dicho que derechos auxiliares del crédito son: a) Las medidas conservativas o de precaución;

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia agosto 09 de 2000, expediente 5372.

b) La acción pauliana; c) La nulidad absoluta; d) La pretensión de simulación; e) La acción oblicua o subrogataria, y f) El beneficio de separación, acciones pretensiones- todas que implican legitimar al acreedor para desconocer eficacia a los negocios de su deudor en cuanto conduzcan a lesionar su derecho, lesión que configura su interés para obrar.⁴

Razón por la cual las costas aprobadas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga mediante auto de fecha 31 de agosto de 2016 por el valor de \$207.400 será catalogada como acreencia de quinta clase, esto es, por cuanto no devienen de una acción que tenga por objeto la conservación del patrimonio del deudor insolvente, conforme los intereses generales de los acreedores.

El deudor a través del trámite de insolvencia busca negociar las deudas que ha adquirido tanto con entidades financieras, como acreedores privados y entidades del estado, con el fin de conciliar la forma en la que saldará los créditos adquiridos, lo que lo hace autónomo al momento de promover el trámite descrito.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA LA OBJECION que frente al monto de la acreencia adquirida alega el señor MARIO SILVA a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ENTENDER que la ACREENCIA del señor MARIO SILVA asciende a la suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$7.059.537)** acorde con la liquidación efectuada por el despacho y que se encuentra consignada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR PROSPERA LA OBJECION que frente al monto de la acreencia adquirida alega el EDIFICIO PONTERRADA P.H a través de apoderada judicial.

CUARTO: ENTENDER que la ACREENCIA del EDIFICIO PONTERRADA P.H asciende a la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$11.246.044)** acorde con la liquidación efectuada por el despacho y que se encuentra consignada en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Declarar no probada la objeción por existencia de crédito de primera clase, alega el EDIFICIO PONTERRADA P.H.

SEXTO: Devuélvanse las diligencias al conciliador NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA para que se dé continuidad al trámite del proceso de insolvencia de RUBEN DARIO ALVAREZ BAYONA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **156** QUE SE FIJO EL DIA: 11 DE DICIEMBRE DE 2020


EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

⁴ TAFUR GONZÁLEZ ÁLVARO, CÓDIGO CIVIL, vigesimonovena edición, pág. 614

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA
LEGUIZAMO**

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**010a9fedd79c7296c806694b5808463e8
eb0301ac7606f25b941d7d2eb86d1d1**

Documento generado en 10/12/2020
11:21:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov
.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**